DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

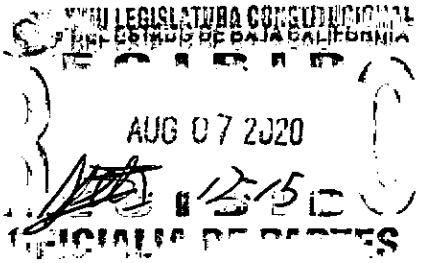

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** con la finalidad de exceptuar del requisito de ser mexicano para poder ocupar el cargo de Magistrado, la exigencia "*por nacimiento*"; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, sin duda constituye una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.

Además de lo expuesto, es menester que al iniciar y ser partícipes de un proceso de creación normativa estatal, las medidas legislativas que formulemos se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Lo anterior es de la mayor importancia, porque al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, paralelo a ello y por disposición de la Constitución federal, también debemos observar el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema

jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Es en ese contexto, que al desempeñar como legisladores la función de creación normativa, debemos estar atentos en observar el régimen de distribución de competencias contenido en la norma fundamental, a fin de legislar respecto a aquellos temas que sean efectivamente del ámbito competencial local, en términos de lo dispuesto por la Constitución federal y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo anterior, recientemente así como en diversos asuntos ya resueltos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal de nuestro país e intérprete de la Constitución federal, determinó que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana *por nacimiento*. Ello, debido a que atendiendo al criterio de dicho Alto Tribunal constitucional, el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1°, y de la propia norma fundamental se desprende que ésta reservó a la federación la regulación de los diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Así por ejemplo, la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 87/2018 el siete de enero de 2020, precedente cuyas consideraciones han sido retomadas en la resolución de diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que destacan la 59/2018, 112/2019 y 157/2017, de siete de enero, veintiuno y veintitrés de julio del año en curso, respectivamente, versando la 59/2018 sobre diversas disposiciones cuya invalidez demandó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, entre las que se encuentra precisamente la relativa al requisito para ser Magistrado de ese órgano jurisdiccional.

Declarando al efecto la Corte la invalidez de la fracción I del artículo 19

de ese ordenamiento[1] en la porción normativa que precisamente preveía como parte del requisito de ser mexicano para ocupar el cargo de Magistrado, la exigencia ***por nacimiento***, misma que es sustantivamente equivalente al supuesto que motiva la presente iniciativa.

Determinando en ese sentido el Alto Tribunal que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevaría, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, como sucedió en los asuntos resueltos.

Ello, al señalar que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse que un Congreso estatal carece de estar habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizaría la invalidez de la norma general de que se trate.

En ese tenor, el Alto Tribunal consideró que el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal y como es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal, los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, los depositarios de los Poderes de la Unión, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, los secretarios de despacho del gobierno federal, los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, el Fiscal General de la República, los gobernadores de los Estados, los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales

[1] Artículo 19. Requisitos de elegibilidad
1. Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:
I. Ser mexicano "por nacimiento", en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

estatales y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, medularmente.

Por lo que acorde a lo indicado por la Suprema corte, es a partir del artículo 32 de la Constitución federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

Arribando el Alto Tribunal a la convicción, que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia norma fundamental reservó a la federación todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

En ese sentido, es el caso que dentro de nuestro marco normativo estatal se advierte que en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se establece en su artículo 8, fracción I, como requisito para quienes aspiren a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, *" Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California".*

Como se observa, la exigencia de referencia remite a los requisitos para Magistrado del Poder Judicial, previstos en el artículo 60 de la Constitución local, siendo el caso que en la fracción I de este precepto se dispone que para ser nombrado Magistrado se requiere " Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

Esto es, se dispone como requisito a cumplir para poder ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, al que contiene la exigencia ***por nacimiento,*** como parte del requisito de ser

mexicano para poder ser Magistrado del Poder Judicial, la cual como se ha precisado, ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, como las previamente citadas a manera de ejemplo, en las que se impugnó la no conformidad con la Constitución Federal de dicha porción normativa contenida en múltiples ordenamientos.

De ahí que atendiendo a lo expuesto, se estime necesario ajustar la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, a fin de hacer concordante con la Constitución federal el requisito previsto en el artículo 8, fracción I, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para tal efecto, se plantea establecer que para ser nombrado Magistrado del Tribunal se requiere *Cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,* ***con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.***

Sin que sea obstáculo a lo expuesto, el hecho de que se llegara a argumentar que el requisito previsto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado para ser nombrado Magistrado, deba permanecer como actualmente se encuentra por así haberlo dispuesto el legislador local, incluso por su naturaleza, pues como se ha puntualizado, los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, contar con nacionalidad mexicana por nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en interpretación de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- (...)

I. Cumplir con los mismos **requisitos** para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles**;

II a la VI. (...)

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 6 de agosto de 2020.

XXIII LEGISLATURA DE Baja California

AUG 6 2020

DESPACHADO

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

DIP MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.

COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 8.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal, se requiere:	**ARTÍCULO 8.-** (...)
I. Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;	I. Cumplir con los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **con la salvedad de que para cumplir con el previsto en la fracción I de dicho ordenamiento, solo se requerirá ser mexicana o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles**;
II. Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción, transparencia o rendición de cuentas.	II a la VI. (...)
III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a su designación;	
IV. No haber sido candidato, de algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria para el nombramiento;	
V. Presentar su declaración de	

intereses, patrimonial y fiscal. VI. Aprobar el examen de conocimientos aplicado en el procedimiento de selección del Fiscal Anticorrupción.	

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.